

875209

6
99-



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

*“Análisis Crítico de las Sanciones
Contenidas en el Código Penal
del Estado de Veracruz”.*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Guillermo Domínguez Pérez

Director de Tesis

Lic. Rubén Quiroz Cabrera

Revisor de Tesis

Lic. José Salvatori Bronca

H. VERACRUZ, VER.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

| I.- ANTECEDENTES: | Pág. |
|--|------|
| 1.1.- La Venganza Privada y el Tali6n. | 3 |
| 1.2.- La Composici6n | 3 |
| 1.3.- Edad Antigua | 4 |
| 1.4.- Edad Media | 5 |
| 1.5.- Derecho Penal Precortesiano. | 6 |
| 1.6.- Leyes de indias. | 8 |
| 1.7.- Las Partidas | 9 |
| 1.8.- C6digos Penales de 1871, 1929 y 1931 | 10 |
| 1.9.- C6digo Penal del Estado de Veracruz. | 12 |

C A P I T U L O I I

| II.- CONCEPTOS JURIDICOS: | |
|--|----|
| 2.1.- Definici6n de Delito | 15 |
| 2.2.- Concepto de Dolo, Culpa y Preterintencionalidad. | 22 |
| 2.3.- Definici6n de Pena | 26 |
| 2.4.- Definici6n de Sancion. | 27 |

C A P I T U L O I I I

III.- SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:

| | | |
|--------|--|----|
| 3.1 .- | Prisión | 32 |
| 3.2 .- | Libertad bajo tratamiento | 36 |
| 3.3 .- | Semilibertad | 37 |
| 3.4 .- | Vigilancia de la Autoridad. | 38 |
| 3.5 .- | Sanción Pecuniaria | 38 |
| 3.6 .- | Suspensión, Privación e inhabilitación de Derechos. | 45 |
| 3.7 .- | Publicación de Sentencia | 46 |
| 3.8 .- | Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida | 46 |
| 3.9 .- | Confinamiento | 47 |
| 3.10.- | Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella | 48 |
| 3.11.- | Decomiso y aplicación de los Instrumentos y Objetos del Delito. | 48 |
| 3.12.- | Amonestación | 50 |
| 3.13.- | Garantía de no ofender | 50 |
| 3.14.- | En cuanto a las personas Morales las Sanciones son: | 51 |
| | a).- Pecuniaria; | |
| | b).- Publicación de Sentencia; | |
| | c).- Disolución; | |
| | d).- Suspensión; | |
| | e).- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios; | |
| | f).- Vigilancia de la Autoridad; y, | |
| | g).- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito. | |

C A P I T U L O I V

IV.- ANALISIS CRITICO DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ 54

C A P I T U L O V

V.- CONCLUSIONES 63

P R O L O G O

El propósito de la presente tesis es realizar un análisis crítico - general relativo al capítulo de Sanciones del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz

Pretendiendo hacer notar durante el desarrollo de esta tesis lo obsoleto de algunas y la inaplicación de otras de las Sanciones que obran - establecidas en dicho ordenamiento penal sustantivo.

La sana intención al realizar el presente estudio, es que sirva mi - personal apreciación, si se considera prudente, para que el Ejecutivo del Estado promueva reformas, adecuando las sanciones de la citada Codifica - ción Penal de la realidad, tanto en su aplicación Judicial como de Ejecu - ción por parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES:

- 1.1.- La Venganza Privada y el Tali6n.
- 1.2.- La Composici6n.
- 1.3.- Edad Antigua.
- 1.4.- Edad Media.
- 1.5.- Derecho Penal Precortesiano.
- 1.6.- Leyes de Indias.
- 1.7.- Las Partidas.
- 1.8.- C6digos Penales de 1871, 1929 y 1931.
- 1.9.- C6digo Penal del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES.

1.1.- La Venganza Privada y el Talión.-

En la antigüedad la venganza Privada o de sangre la llevaban acabo-la(s) persona(s) que había sido ofendida o por los familiares de éste, ya que se consideraba que aunque el ofendido solo hubiese sido una persona - de la familia, afectaba a todo el núcleo de ella, castigando al ofensor - de la misma manera en que había ofendido (golpeando o azotándolo) o haciéndolo acreedor de una multa. Esto originaba que se llevaran a cabo sangrientas batallas entre las familias del ofendido con la del ofensor.

Con el tiempo este derecho se fue restringiendo y solo les correspondió a los parientes más próximos.

Más tarde, la pena pasa de ser privada a pública, lo que supone un progreso en el derecho penal. Surgen nuevas penas y entre las más comunes era la muerte que se aplicaba a la persona que cometiera alguna infracción a la colectividad, religión, al Estado etc.

El Talión imponía la regla de quien cometiera un mal se le castigaba con otro igual: "ojo por ojo, diente por diente". Sus antecedentes se encuentran en el código de Hamurabi (aprox. siglo XX antes de Jesucristo), y en la legislación mosaica.

1.2.- La Composición.-

Era el rescate del derecho de venganza por parte del ofensor que le solicitaba al ofendido, mediante el pago en dinero, con animales o con -- armas. Podemos señalar que con las dos últimas figuras mencionadas (el -- talión y la Composición) se logró evitar muchas luchas entre las familias del ofendido y del agresor, ya que se podía llegar a un arreglo si el ofendido aceptaba, para la reparación del daño causado.

1.3.- Edad Antigua.-

En el Derecho Penal Hebreo una de sus características fue la igualdad ante la ley de los culpables de los delitos. Las penas más graves se aplicaban contra las buenas costumbres, contra la moral y contra la divinidad.

Como en todos los pueblos primitivos existió el principio de la venganza privada o de sangre, el tali6n y la composici6n; Pero la pena no se aplicaba a la persona responsable, sino que tambi6n a toda su familia; -- con la evoluci6n luego se individualiz6 y correspondi6 solo al culpable.-- Se admitia la pena de muerte en los delitos de homicidio doloso, contra la moral o contra la religi6n, pero era poco aplicable debido a que los requisitos exigidos al o los testigos o al juez eran tantos que la hicieron casi imposible en la pr6ctica siendo reemplazada por la pena de reclu-si6n a perpetuidad. Tambi6n se aplicaba la pena del l6tigo y el estrangulamiento que era para los casos en que la ley b6blica no aclaraba en que forma habia de ejecutarse al reo que cometiera delitos monstruosos.

En lo que respecta al Derecho Procesal Hebreo, se requeria que un delito fuera sumamente comprobado para poder condenar al procesado; resultaba insuficiente el testimonio de un solo testigo, existiendo tachas con respecto de estos. Los Jueces debian conocer de todas las ciencias y no se utilizaban peritos. Se exigia mayoria de dos votos para condenar y de uno para absolver. En los casos de acumulaci6n de delitos se aplicaba la pena m6s grave; las sentencias de los jueces debian de estar fundadas.

En el Derecho Penal Romano se advertia dentro de la familia la ilimitada potestad penal que al Pater familia tenta; allf la venganza no se conoci6 como acci6n privada. La confiscaci6n del patrimonio y la expulsi6n de la paz que dejaba al delincuente abandonado a la venganza libre puesto que significaba el retiro de la protecci6n que el poder colectivo otorgaba a los integrantes del grupo.

Posteriormente se distinguió entre delicta pública y delicta privada, según pudieran ser, los delitos perseguidos en interés del Estado y por sus funcionarios o en interés de los ofendidos y por éstos, diferenciándose además, entre la disciplina doméstica, lo común y la militar.

En síntesis, podemos decir que el Derecho afirmó su carácter público y social, no obstante la diferencia entre delitos privados y públicos; Afirmó la diferencia entre delito culposo y doloso; contempló solo la ---prescripción para la acción, siendo raro el indulto en la República, no así en los comienzos del imperio.

En el Derecho Penal Germánico evolucionó hacia la preeminencia del Estado y en contra de la venganza privada, lo cual el Estado fue el Tutor de la paz o sea del Derecho. El individuo que rompiera la paz, privada o pública, era sometido a la venganza de la comunidad, del ofendido ó de --sus parientes; la paz perdida solo podía ser rescatada por medio de la --composición.

A diferencia del Romano que le daba mayor importancia a la inten---ción con que se cometía el delito este (el germánico) le dio mayor importancia al daño causado.

1.4.- EDAD MEDIA.-

El Derecho Penal Canónico influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente haciendo preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, -la caridad y la fraternidad.

En un principio, la iglesia había actuado disciplinariamente en a--suntos exclusivamente eclesiásticos, hubieran sido o no cometidos por e--clesiásticos, en tanto que el Estado mantuvo en sus manos el Derecho Pe--nal laico. La iglesia fue poco a poco aumentando su poder y su jurisdic--ción; fue reconocida por el Imperio Romano y ser la religión oficial y --exclusiva, llegando a lograr el poder político del Imperio Romano.

Confundiendo pecado y delito, el Derecho Canónico vio por ello, en el último, una ofensa a Dios. Limitó la pena de muerte y la mutilación, - no ejecutando nunca aquélla. En cuanto el procedimiento fue substituido- el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como la rei na de las pruebas.

1.5.- Derecho Penal Precortesiano.-

Se ha dicho que el pueblo indígena que fueron nuestros antepasados- aquí en México, nada tenían respecto de la materia penal o que al menos - todavía esté por descubrirse o que definitivamente si lo tenían, nada les quedó después de la conquista.

No obstante se saben algunas cosas de las que surgieron durante la época Precortesiana, como por ejemplo se da por cierta la existencia de - un llamado "Código Penal de Netzahualcōyotl", para Texcoco, y se estima - que el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que con taban principalmente las de muerte y esclavitud, la confiscación, destie- rro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárceles, o en propio domicilio del ofensor. Los adúlteros sorprendidos en flagrante de- lito era lapidados o estrangulados; se sabe también que había una distin- ción entre los delitos culposos y los intencionales, castigándose con in- demnización y esclavitud los primeros y con la muerte los segundos.

Una excluyente o atenuante fue la embriaguez completa; una excusa - absolutoria era robar siendo menor de diez años, y una excluyente por es- tado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre, por ejemplo.

Algunos de los artículos que contenía dicho Código Penal que han -- sido reproducidos por don FERNANDO DE ALVA IXTLIXOCHITL fueron los si--- guientes:

"1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tiangués --- (mercado);

6.- La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello"- (1).

Otros autores se refieren al ladrón, quien debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; al homicida, decapitado; a los historiadores que consignaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas, muertos.

De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el "Codice Mendocino": pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey; aspirar humo de pimientos asados; tenderlos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media, para que no se acostumbraran a ser tragones; todo esto era con menores de 7 a 12 años de edad" (2).

También se dice de leyes de los Tlaxcaltecas: Se sancionará con la pena de muerte a los que destruyan los límites puestos en el campo; para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera; para los delapidadores de la herencia de sus padres; para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo; para el ladrón de joyas; para el que faltara al respeto a sus --padres; para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o --que dieran al rey relación falsa de algún negocio; para el causante de --grave daño al pueblo; la muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento; se conocía también la pena de pérdida de la --libertad.

Thompson dice: con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no era castigado; el adúltero era entregado al ofendido quien podía --perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su venganza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosas que no podían ser devuel

(1) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa Pág. 113.

(2) Carranca y Trujillo Raúl. Ibidem. Pág. 114.

tas se castigaba con esclavitud" (3).

1.6.- Leyes de Indias.-

Una de las leyes principales aplicables en la época colonial fueron la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias" de 1680; era - de las más consultadas por cuanto se hallaba impresa, y además estaba do- tada de fuerza obligatoria.

La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos inte- grados por una serie de leyes cada uno, además de que la materia se en- cuenta confusamente en todo el Código. Diseminada la materia penal en -- los diversos libros, es, no obstante, en el VII en el que se trata más -- sistemáticamente de la policía, prisiones y del Derecho Penal. En breve síntesis trataremos de explicar el contenido de dichos libros en el que - aparecían las leyes ya mencionadas:

El I, con 29 leyes, se titula "De los pesquisidores y Jueces de Comisión" Los pesquisidores eran los que en la actualidad les llamamos Agentes del Ministerio Público y se encargaban de una función investigadora hasta la- aprehensión de un presunto responsable;

El II, libro con 8 leyes, se denomina "De los juegos y jugadores";

El III, con 9 leyes se llama "De los casados y Desposados en España e In- dias, que están ausentes de sus mujeres y esposas". Esto era materia in- cidentalmente penal ya que se refería a que sujetaban a prisión a las per- sonas que habían de ser devueltos a la metrópoli en tanto se les embarca- ban para reunirse con sus cónyuges.

El título IV, con 5 leyes, se titula "De los Vagabundos y Gitanos" y dis- ponía la expulsión de éstos de la tierra.

El libro V, con 29 leyes que tiene por nombre "De los mulatos, negros, --

(3) Carranca y Trujillo Raúl. Ibidem Pág. 115.

berberiscos e hijos de indios".

Estas eran una serie de obligaciones y de restricciones que estas personas tenían como: prohibición de portar armas, obligación de vivir con amo conocido, tributos al rey, penas de trabajo en minas, azotes y transitar por las calles de noche; todo ello se hacía con un procedimiento sumario.

El libro VI, con 24 leyes denominado "De las cárceles y carceleros".

El Título VII, con leyes, denominado "De las visitas de Cárcel" y compuesto de 17 leyes.

Estos dos últimos daban una muestra de reglas de ciencias penitenciarias.

El libro VIII, con una serie de 28 leyes se denominó "De los delitos, penas y su aplicación".

Estas eran penas de trabajo para los indios excusándoseles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en ministerios de la República, conventos y siempre que el delito fuere grave, pues si era leve, la pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

1.7.- Las Partidas.-

Fueron de esencia predominantemente, aunque no exclusiva, Romana y Canónica. Es la setena, la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal. Se compone de XXIV títulos dedicados a los jueces y a las acusaciones por delitos; a los homicidios, violencias, desafíos, trengas; a los adulterios, violaciones, estupros, corrupciones y sodomías; a las traiciones, fetos, lides y acciones deshonorosas; a los robos, hurtos, daños.

El título XXIX que había sobre la guarda de los presos, establece -

la prisión preventiva hasta que estos fueran juzgados, así como dicta el orden del procedimiento penal.

Los Títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, -- siendo notable la ley octava del último citado, que autoriza a imponer la pena según el libre albedrío del juzgador.

1.8.- Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.-

Después de un trabajo de dos años y medio la comisión llegó a formular un proyecto de código y que fue presentado ante la Cámara, fue aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871, para comenzar a regir el primer día de Abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio en aquel entonces de Baja California. El Código Penal tomó ejemplo próximo, el Español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1800 y 1848.

Se compone de 1151 artículos, de los cuales sólo uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez. -- Conjugó la justicia absoluta con la utilidad Social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la -- inteligencia y la voluntad (art. 34, fracc. 1). Cataloga rigurosamente -- las atenuantes y las agravantes (arts. 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial (arts. 66 y 231), señalando a los Jueces la obligación de aplicar -- las penas que establece el código (art. 37, 69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la -- muerte (art. 92, fracc. X) y para la de prisión se organiza el sistema -- celular (art. 130). No obstante se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio -- (art. 325).

Una de las novedades surgidas en este Código, consistió en la "libertad preparatoria", la que tenía calidad de revocable y algunas restric

ciones. Se les concedió a los reos que por su buena conducta se hacían acredores a esta gracia, en los casos del artículo 74 y 75, para otorgar-- les después una libertad definitiva. La Institución de la Libertad Preparatoria constituyó para su tiempo, un notable progreso, recogido por algunos países de Europa. Este código penal sólo mantuvo su vigencia hasta 1929.

Fué en el año de 1929 cuando se les hicieron reformas al código de 1871, estando de Presidente el Licenciado Emilio Portes Gil, en uso de facultades que le confirió el Congreso de la Unión y por decreto del 9 de Febrero de 1929, expidió el nuevo código penal del 30 de Septiembre de -- ese mismo año, entrando en vigor el 15 de Diciembre del mismo año. Este código contiene 1,233 artículos de los que 5 son transitorios; se dice -- que buena parte de sus preceptos provienen del anteproyecto para el Estado de Veracruz. El mas apasionado defensor de este código penal lo fue el Señor Licenciado don José Almaraz, y señala que es el primer cuerpo de -- leyes en el mundo que inicia la lucha consiente contra el delito a base de defensa social e individualización de Sanciones.

Las novedades de importancia fueron: La responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales (arts. 32, -- 125 a 128); la supresión de la pena de muerte; la multa que ejemplo del sistema Sueco de Thyren se basó en la utilidad diaria del delincuente --- (art. 84); la condena condicional; y la reparación del daño exigible de -- oficio por el ministerio público (art. 319). También se declaró que "los actos y omisiones" catalogados en el libro III, eran los tipos legales de los delitos (art. 1); Se afirmó también que "se considerara en estado peli -- groso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los con -- minados con sanciones en el libro III, aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consiente y deliberadamente" (art. 32).

Este código también representó un progreso en cuanto al sistema a -- doptado para la individualización Judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con -- la siguiente regla: "Dentro de los límites fijados por esta ley los jue--

ces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito. Esta misma regla será para los tribunales (art. 161).

De nueva cuenta el presidente Emilio Portes Gil, integró una comisión revisora, la que elaboró el hoy vigente código penal de 1931 del Distrito Federal en materia de Fuero Común y de toda la República en materia Federal. Este código fué promulgado por el Presidente ya mencionado, el 13 de Agosto de 1931; se trató de un código de 404 artículos, de los que 3 son transitorios.

La comisión redactora que tuvo como presidente al Licenciado Alfonso Teja Zabre tuvo en cuenta las siguientes orientaciones: "Ningún sistema penal puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal"; decían que existía una fórmula: "no hay delitos sino delinquentes"; el delito es el resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: Se justifica por distintos conceptos parciales como por ejemplo: La intimidación, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

Por otra parte el código en su dirección interna trajo importantes novedades, por ejemplo: Además de que mantuvo abolida la pena de muerte, en cuanto a la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas sanciones. Además, fueron técnicamente perfeccionados: la condena condicional (art. 90), la tentativa (art. 12), el encubrimiento (art. 400), algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29).

1.9.- Código penal del Estado de Veracruz.-

Fué expedido por la legislatura del Estado el 4 de Diciembre de 1947 y promulgado el 22 de Diciembre del mismo año entrando en vigor desde las cero horas del día primero de julio de 1948. Se compone de 301 artículos y 3 transitorios. Este código no contiene la pena de muerte ni el

delito de adulterio, sin embargo aparece en el un nuevo delito que es el de "Chantaje" (art. 273). Reestablece la denominación del delito de culpa a los denominados en el código del Distrito Federal de imprudencia, y define a la culpa como la ejecución de un acto o incurrir en una omisión -- cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron. Así mismo define la Preterintencionalidad como: cuando se causa un daño mayor que el que se quiere causar habiendo dolo directo respecto al daño querido, y culpa con relación al daño causado.

El código Veracruzano ha sido objeto de extenso comentario producido por el maestro Don Luis Jimenez de Asúa, quien consigna que el mismo es digno de plácemes.

C A P I T U L O I I**CONCEPTOS JURIDICOS:**

2.1.- Definición de Delito.

2.2.- Concepto de Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.

2.3.- Definición de Pena.

2.4.- Concepto de Sanción.

II.- Conceptos Jurídicos.-

Para que nosotros podamos llegar a conocer el objetivo de este estudio, es necesario hacer un análisis del motivo principal por el cual se llega a la aplicación de una Sanción, y es por ello que antes de llegar a esta paso a señalar algunos conceptos.

2.1.- Definición de Delito.-

Son muchos los autores que han definido al Delito, pero considero - que la de más semejanza con la que establece nuestro Código Penal veracruzano es la que nos da Ricardo Soto Pérez y quien lo hace de la siguiente manera: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" --- (4).

Según mi criterio para poder entender mejor esta definición, debemos saber que "acto" significa un hacer (realizar algo que se encuentra - prohibido por la ley) o en un "no hacer" (dejar de hacer algo que la ley manda). De lo anterior podemos deducir que para que un delito tenga lugar es necesario un actuar o una abstención del individuo; tanto en un caso - como en el otro, se trata de una conducta humana o sea, que sólo el hombre puede cometer delitos.

El Código Penal del Estado de Veracruz, establece en sus artículos- 11, 12 y 13, tres características del delito en cuanto a su Ejecución y - son las siguientes:

A) "Art. 11. El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

B) Art. 12. El delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

(4) Soto Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano Pág. 100.

Art. 13. El delito es continuado, cuando hay repeticiones de conducta o hechos con el mismo designio delictuoso o identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad" (5).

Los delitos pueden ser:

- a) Intencionales o dolosos.
- b) No intencionales o de imprudencia o de culpa.

Los intencionales son aquellos en que existe la voluntad del que lo o los comete. Sin embargo los no intencionales o de Imprudencia se declaran ausentes los elementos intención o voluntad.

Son dos los sujetos que intervienen en la consumación del delito: - Sujeto activo y Sujeto pasivo.

A) Sujeto activo, puede ser ofensor o agente del delito; es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es Activo Primario y el que participa con el, es activo secundario. Por otra parte mucho se ha -- discutido si las personas morales también pueden ser sujetos activos. En nuestra legislación mexicana nada existía al respecto en cuanto a los delitos cometidos por estas personas y fué hasta 1931, en que basándose en lo que establecía el Código español apareció en el nuestro, que las personas morales sí podían llegar a ser sujetos activos pero que las sanciones a aplicarse sería a las personas que los hubiesen cometido en nombre o representación de ella, y que si el juzgador al aplicar la sanción creyera que el delito cometido era de una magnitud muy grande, podía llegar a aplicar la sanción de suspensión de la sociedad o disolución de ella.

B) El sujeto pasivo, es el ofendido, paciente o inmediato; se entiende a la persona que sufre directamente la acción; es sobre la que recaen los - actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular de derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Existen varias clases de sujetos pasivos:

(5) Código Penal del Estado de Veracruz. Edición 1989. Pág. 5 y 6.

- 1).- La persona individual.- Puede ser sujeto pasivo desde antes de su nacimiento (aborto), como hasta después de su muerte (contra el respectivo a los muertos (art. 237 del Código Penal Edo. Ver.).
- 2).- El Estado (particularmente en ciertos delitos).
- 3).- La Colectividad (asociación delictuosa, art. 213 del C.P. Edo. Ver.)

Carranca y Trujillo hace una distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño; "que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el dano moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos - generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito - de homicidio, en el que son pasivos del dano los deudos del ofendido y pasivo del delito, éste" (6).

El objetivo del delito es la persona o cosa, o el bien u el interés jurídico, penalmente protegido. Conviene distinguir el objeto material -- del delito, del objeto jurídico:

- 1).- El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae la conducta. Pueden serlo cualquiera de los sujetos pasivos.
- 2).- El objeto Jurídico es el bien, o el interés Jurídico, el objeto de la acción inculpada.

El Código Penal para el Estado de Veracruz clasifica a los delitos en su libro segundo, en dieciséis títulos que a continuación se transcriben:

"TITULO PRIMERO.

Delitos Contra la vida y la Salud Personal.

Capítulo I. Homicidio.

Capítulo II. Lesiones.

Capítulo III. Disposiciones comunes al homicidio y lesiones.

(6) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 270.

Capítulo IV.- Inducción o ayuda al Suicidio.

Capítulo V. Aborto.

Cabe hacer mención que el citado Código Penal, dentro de este título no incluye a los delitos de parricidio y de Infanticidio.

TITULO SEGUNDO.

Delitos de peligro para la vida o la salud personal.

Capítulo I. Omisión de auxilio.

Capítulo II. Omisión de Cuidado.

Capítulo III. Omisión de auxilio a atropellados.

Capítulo IV. Expósitos.

Capítulo V. Peligro de Contagio.

TITULO TERCERO.

Delitos contra la Libertad.

Capítulo I. Privación de la Libertad física.

Capítulo II. Privación de la Libertad Laboral.

Capítulo III. Secuestro.

Capítulo IV. Rapto.

Capítulo V. Asalto.

Capítulo VI. Coacción y amenazas.

Capítulo VII. Ataques a la libertad de reunión y de expresión.

Capítulo VIII. Allanamiento de Morada.

Capítulo IX. Revelación de Secretos.

TITULO CUARTO.

Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual.

Capítulo I. Violación.

Capítulo II. Estupro.

Capítulo III. Abusos deshonestos.

TITULO QUINTO.

Delitos Contra el Honor.

Capítulo I. Injurias (Derogado).

Capítulo II. Difamación.

Capítulo III. Calumnia.

Capítulo IV. Disposiciones comunes para los delitos contra el honor.

TITULO SEXTO.

Delitos Contra de Patrimonio.

Capítulo I. Robo.

Capítulo II. Abigeato.

Capítulo III. Abuso de Confianza.

Capítulo IV. Fraude.

Capítulo V. Administración Fraudulenta.

Capítulo VI. Extorsión.

Capítulo VII. Usura.

Capítulo VIII. Despojo.

Capítulo IX. Daños.

Capítulo X. Encubrimiento por Receptación.

Capítulo XI. Disposiciones comunes a los delitos contra el Patrimonio.

TITULO SEPTIMO.

Delitos contra la Familia.

Capítulo I. Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono -
de familiares.

Capítulo II. Sustracción de menores o incapaces.

Capítulo III. Delitos contra la filiación y el Estado Civil.

Capítulo IV. Bigamia.

Capítulo V. Matrimonios Ilegales.

Capítulo VI. Incesto.

TITULO OCTAVO.

Delitos de peligro contra la Seguridad Colectiva.

Capítulo I. Contra la Ecología.

Capítulo II. Estragos.

Capítulo III. Asociación Delictuosa.

Capítulo IV. Provocación a cometer un delito, apología de este o de algún
vicio.

TITULO NOVENO.

Delitos contra la Seguridad de los medios de transportes y de las vías de comunicación.

Capítulo I. Delitos contra la seguridad Vial y los medios de Transportes.

Capítulo II. Violación de correspondencia.

Capítulo III. Delitos contra la Seguridad del tránsito de vehículos.

TITULO DECIMO.

Delitos de falsedad y contra la fe pública.

Capítulo I. Falsificación de Sellos, llaves, marcas y contraseñas.

Capítulo II. Falsificación de documentos.

Capítulo III. Uso de Documento falso.

Capítulo IV. Usurpación de Profesión.

TITULO DECIMOPRIMERO.

Delitos contra la Moral Pública.

Capítulo I. Ultrajes a la moral pública.

Capítulo II. Corrupción de menores.

Capítulo III. Lenocinio.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Capítulo I. Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

Capítulo II. Delitos contra el respeto a los muertos.

TITULO DECIMOTERCERO.

Delitos contra la Seguridad del Estado.

Capítulo I. Conspiración.

Capítulo II. Rebelión.

Capítulo III. Sedición.

Capítulo IV. Motín.

Capítulo V. Terrorismo.

Capítulo VI. Sabotaje.

Capítulo VII. Disposiciones comunes para los delitos de este título.

TITULO DECIMOCUARTO.

Delitos contra la función Pública.

Capítulo I. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas.

Capítulo II. Abuso de Autoridad o incumplimiento del deber legal.

Capítulo III. Coalición.

Capítulo IV. Cohecho.

Capítulo V. Peculado.

Capítulo VI. Exacción ilegal.

Capítulo VII. Intimidación.

Capítulo VIII. Tráfico de influencia.

Capítulo IX. Enriquecimiento ilícito.

Capítulo X. Usurpación de funciones.

Capítulo XI. Variación de nombre o domicilio.

Capítulo XII. Desobediencia y resistencia de particulares.

Capítulo XIII. Quebrantamiento de Sellos.

Capítulo XIV. Ultrajes a la autoridad.

Capítulo XV. Disposiciones comunes para los delitos de este título.

TITULO DECIMOQUINTO.

Delitos contra la administración de Justicia.

Capítulo I. Falsedad ante la autoridad.

Capítulo II. Fraude procesal.

Capítulo III. Falsas Denuncias y simulación de pruebas.

Capítulo IV. Evasión de Presos.

Capítulo V. Encubrimiento por favorecimiento.

Capítulo VI. Quebrantamiento de la Sanción de privación, suspensión o ---
inhabilitación de derechos.

Capítulo VII. Delitos de abogados, defensores y litigantes.

TITULO DECIMOSEXTO.

Delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda.

Capítulo I. Fraccionamiento indebido.

Capítulo II. Venta o promesa de venta indebida.

Capítulo III. Disposiciones comunes para los delitos de este título.

Transitorios". (7)

2.2.- Concepto de Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.

Partiendo de la definición de delito que dejamos asentada en el punto anterior y que muy claramente quedó entendido que es un hacer o no hacer de algo que la ley castiga, para que este exista debe de haber en la conducta del infractor (sujeto activo) alguno de estos tres elementos que son los que a continuación analizaremos; nuestro código penal del Estado de Veracruz en su artículo 15 establece: "Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente descritos" (8).

De lo señalado podemos ver que para nuestro código penal el dolo -- puede ser considerado en su noción más general, como una intención, es decir, el deliberado propósito de causar un daño; además está considerado como la forma principal o más grave de la culpabilidad y por ello, la que -- acarrea penas más severas; obrará pues, con danada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito.

Algunas teorías consideran como el elemento del dolo más importante a la voluntad y al conocimiento que se tenga del hecho querido; no basta la previsión sin la voluntad manifiesta, pero tampoco basta la voluntad -- sin previsión; la voluntad sin previsión es ciega; la previsión sin voluntad es vana. En suma éstos solo son elementos emocionales e intelectuales.

Existen diversas clases de dolo:

- a) Dolo Genérico.
- b) Dolo Específico.

(7) Código Penal del Estado de Veracruz, pag. 191, 192, 193, 194, 195, y - 196. Edición 1989.

(8) Código Penal del Estado de Veracruz, pág. 6. Edición 1989.

El dolo genérico, es aquel que consiste en la "voluntad sceleris" o dañada intención, que material penal se presume siempre, por lo que no requiere de prueba. El dolo Específico, es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; La ley debe consignarlo en cada caso, no se presume, sino que debe probarse correspondiendo su prueba al Ministerio Público. (por ejemplo: el conocimiento del parentesco en el parricidio, del estado civil de casado en el adulterio, etc.).

Otras clases de dolo son: determinado (intención directa de producir el resultado previsto) y el indeterminado (intención indirecta), y que también han sido llamados directo e indirecto, cuya diferencia esencial ha sido que en el dolo directo el resultado ha sido correspondiendo a lo previsto, y querido por el sujeto activo, quien actúa con el propósito de producirlo; en cambio en el indirecto el resultado corresponde a lo previsto pero que no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que, en efecto, ocurra; es llamada también dolo mediato o de segundo grado. Cabe hacer mención que en nuestro derecho no se define ni al uno ni al otro.

Otra especie más Dolo de Segundo grado es el eventual del cual se dice que es el escalón más bajo de la culpabilidad dolosa. Para Carranca el Dolo eventual es: "El que tiene a lesionar un Derecho ajeno y se prevee; además, la posibilidad de lesionar otro más acasionándose así un daño consecutivo, pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado" (9).

Por otra parte entrando al estudio de la culpa, tenemos que aparte del dolo que ya estudiamos, la culpa es otro de los elementos para la culpabilidad se de; a diferencia del Dolo en que el resultado del delito sin que exista previsión del resultado

(9) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 445.

El Código Penal del Estado de Veracruz en su artículo 16 define la culpa de la siguiente manera: "Hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hechos cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o por impericia" (10).

Como se puede observar la culpa es la provisión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. Existen diversas teorías en las que tratan de fundamentar la razón de que se contraiga responsabilidad criminal al obrar por la culpa, por el cual mencionaremos algunas que consideremos de las más importantes.

a) Defecto o vicio intelectual:

Esta tesis fue desarrollada en las postrimerías del siglo XVIII por Almedigen; dicho autor sostiene que el sentido de la palabra imputar supone la declaración de que alguien ha sido autor de una mutación en el mundo exterior, con voluntad y conciencia, señalando que la culpa constituye - en realidad, un vicio o defecto de la inteligencia, a consecuencia del - - cual el individuo carece de reflexión.

b) Defecto de la voluntad:

Se dice que en la doctrina clásica de la culpa; sostiene que la culpa es un vicio o defecto de la voluntad por el cual no se previó lo previsible. A consecuencia de tal vicio, se incurre en una omisión voluntaria - de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

c) Teorías que toman en consecuencia varias circunstancias:

Estas sostienen la necesidad de tomar en cuenta varios elementos o condiciones de naturaleza subjetiva y objetiva. Según Binding es necesario contemplar tres circunstancias fundamentales a saber: La voluntad, la previsibilidad y la evitabilidad. Los delitos culposos dice este autor, son - -

(10) Código Penal del Estado de Veracruz. Pág. 6. Edición 1989.

siempre obra de la voluntad, y a diferencia del Dolo, en la culpa no se tienen conciencia de la antijuridicidad del acto.

Por otra parte el autor VON LISZT dice lo siguiente: La culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de la voluntad.

Existen diversas clases de culpa:

- a) Inconciente o sin previsión.
- b) Conciente o también llamada culpa con representación.

Hay culpas inconcientes cuando quien ha obrado con negligencia o imprudencia no se representó el resultado delictuoso de su acción. Es consciente o con representación cuando el autor se ha representado el resultado de su acto, pero no asiente en él sino que confía en que no ha de producirse, y en esta inteligencia obra; esta última a diferencia del dolo eventual es la esperanza de que el hecho no producirá como circunstancia decisiva del obrar. Generalmente es la negligencia la que da lugar a la culpa llamada inconciente o sin previsión, pero puede darse la situación de que se origine esta por imprudencia y que también se pueda llegar a un resultado punible, sin que haya representación del resultado o comprensión de la criminalidad.

En algunas doctrinas y legislaciones, según el grado de la culpa la distinguen en grave o lata, leve y levísima, pero estas solo son viejas especies o formas de aquella a las que modernamente no se les reconoce utilidad.

Por otra parte, entrando al estudio de la Preterintencionalidad empezaremos señalando lo que el código del Estado de Veracruz establece al respecto: "Existe Preterintencionalidad cuando se causa en resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culposa" (11)

(11) Código Penal del Edo. de Ver. Pág. 6 Edición 1989.

Como podemos observar, la preterintencionalidad produce efecto más graves de los previstos y propuestos. Las soluciones que el problema mismo presenta son complejas, ya que el resultado imprevisto puede ser considerado como nuevo delito, que sería de los llamados culposos, como también ser considerados como agravante del primero o por último puede aceptarse o rechazarse el requisito de previsibilidad por parte del sujeto.

2.3.- Definición de Pena:

Desde el punto de vista gramatical, etimológico y Jurídico, derivado del latín y del griego "poema", cuyo significado es el dolor físico y moral que sufren la o las personas transgresoras de la ley.

Carlos Franco Sodi en su libro titulado Nociones de Derecho Penal - define la pena de la siguiente manera: "Por pena se entiende la consecuencia legal que tiene el delito para su autor, quien solo debe sufrirla cuando se la imponga el Estado por resolución de sus tribunales".(12)

Carranca Considera que la pena "es el mal que se inflige al delincuente, por razones de justicia, con el fin de tutelar jurídicamente los bienes de las personas". (13)

Otros consideran la pena como una privación de bienes impuestas al delincuente por el Estado y determinada por la ley, con arreglo a su acto las positivas miran en la pena un instrumento de Defensa Social contra la delincuencia.

Podríamos continuar anotando definiciones emitidas por un sin número de estudiosos del Derecho, encontrando que estas de una u otra forma coinciden en que la pena es consecuencia de la inobservancia de la ley y que ésta es determinada por los tribunales encargados de exigir la observación de las disposiciones legales.

(12) Carlos Franco Sodi. Nociones de Derecho Penal. Pág. 110

(13) Carlos Franco Sodi. Ibidem.

2.4 Definición de Sanción:

De acuerdo con el Diccionario Anaya de la lengua la Sanción se define: "como la pena que la ley establece para quien la infringe". (14).

Giuseppe Maggiore en su libro Derecho Penal II, el Delito, la Pena, medidas de seguridad y sanciones, en su capítulo primero referente a la naturaleza jurídica de la Pena, señala como definición de Pena: "Jurídicamente la pena no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito.. ¿Y qué es Sanción? En sentido estricto es el mal que sigue a la inobservancia de una norma; el castigo que confirma la inviolabilidad de la ley. En sentido amplio y más verdadero es la consecuencia inevitable del cumplimiento o del incumplimiento de la ley; y por esto espresado, ya que el mal sigue la transgresión, ya el bien que sigue la obediencia; es decir; el castigo de la culpa y la recompensa del mérito (15). De esta manera Maggiore esta considerando a la pena como un elemento de la Sanción.

En cuanto a los vocablos Pena y Sanción en la práctica del derecho se aplican indistintamente cual si fueran sinónimos.

En la práctica del Derecho Penal Mexicano, al igual que en el de otros países, los vocablos Pena y Sanción son aplicados de manera indistinta, no obstante que en verdadero sentido estricto conceptual, estas palabras tienen ciertas diferencias, pues la palabra Pena de idea de sufrimiento, de dolor, de algo que nos molesta o aflige física o moralmente o ambas cosas; la palabra Sanción en sentido perfectamente estricto y derivada del verbo Sancionar, se entiende su significado como dar fuerza de ley a una disposición; autorizar o aprobar cualquier acto o costumbre como ejemplo podemos mencionar los códigos penales de los Estados de Tabasco y Veracruz en el que el primero les llama a las medidas que sirve para garantizar los bienes jurídicos "penas", y por el contrario el Código Penal de Veracruz, en su título les llama "sanciones, y es que,

(14) Diccionario Anaya de la lengua. Pág. 630.

(15) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal II. Págs. 223 y 224.

desde el código penal de 1929, substituyó la palabra Pena por Sanción, ex plicándose que ésta comprendía todas las medidas que sirven para garanti zar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de explicación.

Por otra parte nosotros utilizaremos la palabra "sanción" por ser la que el Código Penal Veracruzano utiliza y que además es el motivo de este estudio.

Entrando al estudio de lo que es la Sanción, podemos decir que es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e im puesta por el Estado al delincuente, pues si no fuese impuesta por éste, se basaría en el libre albedrío y sería retribución de mal por mal y cas tigo.

El fin de la sanción es la tutela Jurídica de los bienes y su fundamento la justicia. Para que ésta sea consecuente con su fin debe ser eficaz, eflic tiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; pero también para que esté limitada por la justicia, ha de ser legal, no excesiva, igual divisible y reparable.

La Sanción debe aplicarse y adaptarse no a la gravedad del delito, no al deber violado; sino a la temibilidad del delincuente. En conclusión la sanción es un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción anti-social, que tiene como fin la defensa social.

En el Derecho Moderno se dice que junto a las Sanciones deben aparecer las medidas de seguridad por estar aquellas en decadencia. Es por ello que en el Congreso Penitenciario de Praga (1930), se votó que las sanciones deberían estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la Defensa Social. Además se propuso la elaboración de dos códigos distintos, el uno del otro, pero íntimamente relacionados el código represivo o san cionador y el código asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos; las medidas de seguridad --

quedarían contenidas en este último para ser aplicables a los peligrosos o de peligrosidad social que las ameriten.

Nuestro código penal vigente para el Estado de Veracruz enumera conjuntamente las Sanciones y las medidas de seguridad sin distinguirías, - - pues su distinción corresponde a la doctrina y son las siguientes: "Artículo 32." Las sanciones son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Libertad bajo tratamiento;
- 3.- Semilibertad
- 4.- Vigilancia de la Autoridad;
- 5.- Sanción pecuniaria;
- 6.- Suspensión, privación e inhabilitación de derecho;
- 7.- publicación de Sentencia;
- 8.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos - con imputabilidad disminuida;
- 10.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o - de residir en ella;
- 11.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- 12.- Amonestación;
- 13.- Garantía de no afender;

Artículo 33.- En cuanto a las Personas Morales las Sanciones son:

- 1.- Pecuniaria;
- 2.- Publicación de Sentencia;
- 3.- Disolución;
- 4.- Suspensión;
- 5.- prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
- 6.- Vigilancia sw la Autoridad, y;
- 7.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito".(16).

Pero ¿Quién aplica la Sanción? Como ya antes hemos mencionado es el Estado, a través de los jueces el encargado de aplicar tal o tales sanciones, en atención a la mayor o menor gravedad del delito cometido, a las circunstancias que intervinieron en su comisión, a la peligrosidad del infractor, etc., así nuestro Código Sustantivo en su Título Cuarto Capítulo Primero, referente a este particular establece en el artículo 65: "Los Jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán las Sanciones que estimen justa, dentro de los límites establecidos por este código, apreciando conforme a su prudente arbitrio los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido" (17).

(17) Código Penal del Estado de Veracruz. Pág. 21. Edición 1989.

C A P I T U L O I I I

SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

- 3.1.- Prisión.
- 3.2.- Libertad bajo tratamiento.
- 3.3.- Semilibertad.
- 3.4.- Vigilancia de la Autoridad.
- 3.5.- Sanción Pecuniaria.
- 3.6.- Suspensión, Privación e inhabilitación de Derechos.
- 3.7.- Publicación de Sentencia.
- 3.8.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos - con imputabilidad disminuida.
- 3.9.- Confinamiento.
- 3.10.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.
- 3.11.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.
- 3.12.- Amonestación.
- 3.13.- Garantía de no ofender.
- 3.14.- En cuanto a las Personas Morales las Sanciones son:
 - a).- Pecuniaria.
 - b).- Publicación de Sentencia.
 - c).- Disolución.
 - d).- Suspensión.
 - e).- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.
 - f).- Vigilancia de Autoridad, y;
 - g).- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

3.1.- Prisión.-

Para nuestro derecho penal es la Sanción más importante contra la libertad, siendo esta la reclusión del individuo en un establecimiento -- especial y con un régimen especial.

Recordando un poco sobre esta sanción tenemos que en el derecho Romano la utilizaban para recluir al o los acusados para evitar su fuga antes de la sentencia. En el Derecho Canónico el Presidium era lugar de Penitencia, y más adelante fueron naciendo las Cárceles. Vinieron las casas de trabajos o disciplinarias para vagos y malvivientes, prostitutas, cria dos rebeldes y menores pervertidos; después con la generosa campaña de -- Howard (1726-1790), nació la escuela Clásica Penitenciaria que llenó todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple pena de privación de la libertad. El movimiento -- Penitenciario Europeo se extendió por los Estados Unidos y en Filadelfia se construyó una Prisión (1790) donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. Se dice que fue de allí donde se tomaron los distintos sistemas de Organización de los Penales y que son los siguientes:

a) El sistema celular o filadélfico, conocido también como "Solitary System", consistía en el aislamiento absoluto día y noche con exclusión de -- todo trabajo; lo que se intentaba con este sistema era el arrepentimiento del individuo, instado por la rigurosa soledad.

b) El sistema Mixto, llamado también "Silent System", donde el individuo -- tenía trabajo común durante el día pero con separación durante la noche y se encontraba bajo un régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor: a latigazos.

c) El sistema Progresivo o Inglés, llamado también "Separate System", en -- el que se tomó del Filadélfico el aislamiento sólo para caracterizar el --

primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena; en el -- segundo grado se trabaja en común pasándose por cuatro períodos también -- progresivos, según los efectos observados; el tercer grado lo constituye la libertad condicional, revocable. En Irlanda antes de obtener la libertad condicional se pasa a un establecimiento intermedio, en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa; se ha llamado a esta modificación "Sistema Irlandés".

d) El Sistema de los Reformatorios, que en aquel en el que mediante una -- pena indeterminada se busca la privación de la Libertad de un individuo a fin de corregirlo y reeducarlo; através de este Sistema se trata de reforzar su cultura física y espiritual por medio de Gimnasios modelos, educación Militar, Escuelas y Talleres, libertad bajo palabra y gobierno interior de la Prisión con intervención de los propios penados.

e) El Sistema de clasificación o Belga, cuyo propósito es la individualización del tratamiento, para lo cual se clasifica a los reclusos de la -- manera siguiente:

1.- Seriación atendiendo a la procedencia (rural o urbano), educación, -- instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes;

2.- Los peligrosos, separados en establecimientos diversos;

3.- Separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas; en estos el trabajo no es intensivo, en aquéllos si;

4.- Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones; y

5.- Supresión de la celda y modernización del uniforme de presidiario.

f) El sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos, son aquellos que se caracterizan por un régimen de autodisciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado. Tales establecimientos carecen de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados y que, por ello mismo, representa altísimo costo (la prisión Federal de Alcatraz, en Estados Unidos de Norte América -- representa un costo de 29 dólares por persona diarios). Este tipo de Prisiones abiertas requieren de una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución.

En el segundo congreso Latino Americano de Criminología celebrado - en Enero de 1941 en la Ciudad de Santiago, de Chile, se declaró:

1.- El cumplimiento de las penas privativas de la libertad debe someterse a un régimen que asegure, en los establecimientos respectivos, la disciplina, el trabajo e instrucción educativa y la higiene física y mental de los condenados, procurándose con tal fin la creación de los institutos o establecimientos necesarios; y

2.- Que es indispensable que los gobiernos latinoamericanos consideren como una de sus preocupaciones fundamentales, lo concerniente a los establecimientos carcelarios.

En México el código penal de 1871 procuró establecer un sistema penitenciario celular con lineamientos netamente mexicanos; organizó la pena de prisión conforme al sistema celular, incluyendo la posibilidad de - que el reo saliera de la prisión en el tercer período a desempeñar alguna

comisión que se le confiara o a buscar trabajo; además instituyó dos nuevos medios para individualizar la pena; la libertad preparatoria o dispensa condicional del tiempo restante de la pena y la retención por una cuarta parte más del tiempo que judicialmente se fijara a la pena.

El código penal de 1929, llamado segregación a la prisión le fijó dos periodos, semejantes a los tres del sistema celular y mantuvo igualmente la retención y la libertad preparatoria.

El código penal vigente fija límites amplísimos a la pena de prisión siendo esta desde tres días a cuarenta años, no obstante que se opina que es innecesaria porque según después de ocho o diez años la prisión es inútil y hasta contraproducente; originalmente el término máximo fijado era de treinta años, pero la reforma del 31 de Diciembre de 1934 lo elevó a cuarenta años quizás pretendiendo así complacer las demandas de una pertinaz publicidad que atribuye el aumento de la delincuencia a la abolición de la pena de muerte y pugna por su restablecimiento; como si las penas, cualquiera que ellas sean, tuvieran tamaño eficacia para la prevención general de los delitos y como si el aumento a cuarenta años de prisión bastara por sí para combatir las causas verdaderas de la delincuencia.

En 1936 decíamos que la reforma penitenciaria estaba todavía por hacerse, desde sus mismos cimientos; nada existía sobre funcionarios de prisiones, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sólo que modernamente se quiere que sea la pena privada de libertad, como si gobernar un penal fuera sólo a lo sumo mantener el orden interior en él, esto quiere decir que se miraba en los penales únicamente la mantención del orden y se trataba de asegurarlo cuartelariamente.

Actualmente el panorama es alentador; Hombres y Mujeres se encuen--

tran ya rigurosamente separados al funcionar las nuevas penitenciarias de mujeres y de varones; se comienza a implantar ciertos sistemas de clasificación atendiendo a otros datos además del sexo. El orden y la disciplina se van implantando para todos; ejercicios militares, deportes, juegos gím-násticos, una banda de música y otra militar formada por reclusos que han tenido que recibir enseñanza hasta de los primeros elementos musicales. - El criminal comercio de estupefacientes y de alcohol no ha podido quedar abolido, y tampoco han podido cesar las riñas sangrientas y las raterías- que antes eran de mayor número; se procura la igualdad de todos los reclu- sos aunque las desigualdades de instalación y tratamiento siguen presen- tándose. Los servicios médicos, escolares y de identificación dáctilo-an- tropométrica han sido mejorados.

Todo hace esperar que esta obra de regeneración de los penales con- tinuara hasta su completo éxito, con honra para todos los hombres de bue- na voluntad que contribuyen de buena fe a realizarla. Sin embargo hay que reconocer que todo esto está muy lejos de significar un verdadero régimén penitenciario, el que apenas se ha iniciado.

Para nuestro código penal Veracruzano, en su artículo 35 establece- lo referente a la prisión diciendo: "La prisión consistirá en la privación de la libertad del sentenciado con la finalidad de asegurar la defensa y- obtener la readaptación del sentenciado; podrá durar hasta treinta años y se extinguirá en los lugares que designe el Órgano Ejecutor de Sanciones" (18).

3.2.- Libertad bajo tratamiento.-

El código penal del Estado de Veracruz, la define de la siguiente - manera en su artículo 37. "La libertad bajo tratamiento apareja la reali-

zación de las labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la - autoridad Ejecutora. En la sentencia se determinará, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causó el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquel, sin perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado" -- (19).

Como podemos observar en sentido estricto no hay restricción de la libertad, sino que lo único que existe es vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado con el objeto de "readaptarlo" a la sociedad y garantizar con el producto del trabajo de éste, se puedan resarcir los daños ocasionados por la comisión del delito y obligarlo al sustento económico de los que dependan de él; será la misma autoridad quien le designe al sentenciado el lugar donde tenga que laborar, y sólo en trabajo que necesiten personas especializadas para desempeñarlo, se fijarán en las aptitudes del sentenciado.

3.3.- Semilibertad.-

Esta es una sanción compuesta de la de prisión y de la de Libertad-bajo Tratamiento, pero se aplicará según las circunstancias del caso y de la jornada de trabajo que tenga el sentenciado; nuestro código penal vigente la establece de la siguiente manera en su artículo 38: "La semilibertad implica la alternación de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

La excarcelación se aplicará, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de fin de semana; o en el curso de ésta con reclusión durante la semana laborable" (20).

3.4.- Vigilancia de la Autoridad.-

Se le puede considerar como una sanción preventiva, ya que su función es el observar el buen comportamiento del sentenciado en la sociedad a través de personal especializado designado por la autoridad.

Para el diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales consiste en: "Someter a una persona, absuelta o que ha cumplido ya su condena, al cuidado de la autoridad, a fin de poder observar su comportamiento en sociedad y proceder a asegurarla o detenerla en caso de conducta irregular. (21).

Por otra parte el código penal del Estado la define: "Siempre que se imponga alguna sanción reactiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinará que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado; la vigilancia consistirá en ejercer aquélla observación y orientación permanentes de su conducta, por personal especializado, para los fines de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado, conforme a las características de la sanción principal correspondiente". (22).

3.5.- Sanción Pecuniaria.-

El diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales la define como: "La multa, o sea, la que castiga al condenado en su patrimonio;-

(20) Código Penal del Estado de Veracruz. Pág. 13.

(21) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Autor: Manuel Osorio, Pág. 783.- Editorial Heliasta 1974.

(22) Código penal del Estado de Veracruz, Pág. 13.

como regla frecuente se puede añadir que el no pago de la multa se sustituye por prisión, equivalente a un número determinado de días por cierta cantidad de multa no pagada. Esto aparta la posibilidad de añadir el pago de una multa a una pena de privación de libertad cuando el hecho delictivo, haya sido cometido con ánimo de lucro". (23)

En el Derecho Romano las penas pecuniarias eran la multa y la confiscación aplicada a los delitos gravísimos (la confiscación está prohibida en nuestro país; artículo 22 Constitucional).

En nuestro Derecho y más concretamente en el Estado de Veracruz, la sanción pecuniaria esta compuesta por la multa y la reparación del daño.- A continuación veremos de que tratan cada una:

a) La multa, podría decirse que aunque causa siempre aflicción, no degrada ni deshonra al obligado a pagarla de la vida de libertad y no le imposibilita el cumplimiento de sus familiares obligaciones; por último, constituye muy apreciable fuente de ingreso para el Estado.

Se considera a la multa como la pena ideal para sustituir a la corta privación de libertad. La escuela positiva ha considerado que la multa es eficaz cuando se trata solamente de los delinquentes menos temibles, - que hayan incurrido en infracciones leves.

En la doctrina y en las legislaciones se ha tratado de proporcionar la cuantía de la multa a las condiciones económicas del obligado a pagarla; se han empleado varios tipos de sistemas como:

1.- Por el impuesto sobre la renta, o mejor dicho por la capacidad de pago (Thyren);

(23) Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 560.

2.- Por la renta diaria o mensual (perù);

3.- Por el capital y renta del penado en relación con sus condiciones personales, propias y familiares (Suiza, Suecia, Finlandia); Suecia ha adoptado los días de multa o sea la cantidad que por día debe ser pagada.

El sistema de Thyren se tiene por el más completo que se ha ideado.

Cuando la Multa no es pagada la convierten en prisión, y si lo pagado de la multa es sólo una parte, la reclusión será sólo por la parte que reste de pagar y los días de prisión serían de acuerdo al criterio de la autoridad considerando un plazo prudente en el que el sentenciado con el producto de su trabajo pagara el resto de la multa; esto la mayor parte de las legislaciones lo han adoptado.

Es importante mencionar lo que el Código Penal Argentino establece en su artículo 21 al respecto: "Si el reo no pagase la multa en el término que le fije la sentencia, sufrirá prisión que no excedera de un año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente procurará la satisfacción de la primera haciéndola afectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado; podrá autorizar al -- condenado a amortizar la pena pecuniaria mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas; el tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica condenado". (24).

El código penal vigente estableció con carácter universal que ofrece excepciones, el sistema de mínimo y máximo en las multas señaladas para cada delito, quedando al arbitrio judicial fijar en concreto la multa en vista de las condiciones económicas del sujeto; además, cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción-

(24) Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 827.

o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará en substitución - de ésta los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo no excediendo de dos años.

b) La reparación del daño.- Para un sector del positivismo criminal la -- reparación del daño ocasionado por el delito debe tener el carácter de pena y estar prevista de iguales medios enérgicos de ejecución de la multa; o sea ser substituida la insolvencia con prisión o mejor todavía con trabajos obligatorios en servicios a favor del particular ofendido. Por otra parte, se ha propuesto que el Estado se constituya cesionario de los derechos de las víctimas dando a ésta inmediata satisfacción, pues el Estado está obligado a garantizar la seguridad general.

También ha sido motivo de discusión, si la reparación de los daños ocasionados por el delito también debe comprender los daños morales. - Si la afectación moral se traduce en decrecimiento económico será fácil determinar el monto del daño; pero no siendo así, cuando esa valuación -- sea imposible de llevarse a cabo entonces más que una reparación existirá una nueva pena. Actualmente las legislaciones modernas admiten, también, la reparación del daño moral.

El daño material (económico o físico) la reparación consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; y en el daño moral sólo - cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales como son injurias, difamación y calumnia, la publicación de sentencia a costa del infractor.

Para Martínez de Castro "la reparación de los daños y perjuicios -- ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de convivencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya -- porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a --

denunciar los delitos y a coadyugar a la persecución de los delincuentes, ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó" (25).

En cuanto a la historia de la reparación del dano, en México el código penal de 1871, independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de la reparación al particular ofendido, como si fuera -- cualquier otra acción civil pudiendo ser renunciable, transigible y compensable, con lo que el delito quedaba como fuente de derechos y obligaciones civiles.

El código penal de 1929 señalaba que la reparación del dano formaba parte de toda sanción proveniente de delito. Reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio, en todo caso, dicha reparación; incongruentemente dió acción principal a los herederos del ofendido y a éste -- para exigir dicha reparación, cesando entonces la intervención del Ministerio Público, con lo que venía a quedar en manos de los particulares el ejercicio de la acción pública.

El código penal vigente de corregir diciendo que la reparación del dano que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, y agregó, que sólo cuando sea exigible a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Al considerar como sanción de orden público a la reparación del dano, trajo como consecuencia obvia la necesidad de que ésta se exija de -- oficio por el Ministerio Público desde el mismo momento de ejercitar la acción penal y confirmar la especie al formular sus conclusiones, si estas fueren acusatorias.

Cuando la reparación del daño proveniente de un delito penal tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida por el código civil; ahora bien, los terceros que están obligados a la reparación como consecuencia de delitos son:

- 1.- Los ascendientes por los delitos de los descendientes;
- 2.- Los tutores y custodios por los delitos de los incapacitados;
- 3.- Los directores de los internados y talleres por los de sus discípulos y aprendices;
- 4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquiera especie por los de sus obreros, jornaleros, domésticos y artesanos, con motivo o en el desempeño de su servicio;
- 5.- Las sociedades o agrupaciones por los de sus socios o gerentes, directores (exceptuándose la sociedad conyugal); y
- 6.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

En nuestro Derecho se establece que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación adquirida con posterioridad y que comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera -- posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, o a su familia; corresponderá a la parte ofendida el importe de la reparación del daño quien se cubrirá con preferencia a la multa se distribuirá equitativamente entre los ofendidos. - Si la parte ofendida renunciare a la reparación, su importe se aplicara - al Estado. En los casos de participación, la deuda proveniente de la reparación se considera como mancomunada y solidaria.

Para garantizar el derecho a ser reparado se dispone que los depó-- sitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

El cobro de la reparación se hace efectiva en la misma forma que -- para la multa, subsistiendo la obligación mientras no puede totalmente -- cumplida y aunque el reo obtenga su libertad; se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o, ya libre, con iguales fondos. La obligación también subsiste en caso de muerte del delincuente, de indulto y en alguno de amnistía.

El código penal del Estado establece en su capítulo V, artículo 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, todo lo concerniente a la -- sanción pecuniaria en el Estado.

Sobre la reparación material del daño causado por un delito, es con-- veniente y así lo estimo, que debiera proponerse una reforma sobre todo -- en materia de alimentos, cuando el acusado por incumplimiento al deber de dar alimentos, pueda sustraerse a hacer efectiva aquella por el criterio-- que los jueces penales sostienen, en el sentido de considerar que por ha-- berse seguido un juicio de Alimentos en su contra, donde fué condenado, -- no procede condenarlo a la reparación del daño porque hacerlo, sería tan-- to como imponer una doble condena, criterio totalmente absurdo, porque si la querrela se formuló en contra del infractor es porque a pesar de haber-- se obtenido una sentencia en ese sentido, fué imposible ejecutarla a pe-- sar del uso que se hizo de los medios de apremio que la ley procesal ci-- vil establece, porque el demandado hace uso también de maniobras y recur-- sos judiciales y extrajudiciales para impedirlo, por ejemplo sacando de -- su patrimonio mediante acto jurídicos simulados, bienes en lo que pudiera fincarse dicha responsabilidad; sobre todo si en los actos del procedi--- miento penal, el procesado tuvo la oportunidad de acreditar que con moti-- vo del juicio civil seguido en su contra, cubrió las pensiones alimenti--- cias que se le decretan provisionalmente en el auto de inicio y en forma-- definitiva en la sentencia civil.

3.6.- Suspensión, Privación e inhabilitación de Derechos.-

La suspensión consiste en la pérdida de derechos o funciones hasta los diez años (c.p. del Estado de Veracruz), adicionales a los que deba durar en su caso, la sanción principal. En México se reconocen dos especies de suspensión de derechos:

- 1.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia de ésta; y
- 2.- La que por sentencia formal se impone como sanción

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia; en el segundo caso, si la suspensión se impone -- con otra sanción privativa de libertad comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia. En el supuesto de que la suspensión de derechos sea aplicada por venir de una sanción principal, y siendo esta la de prisión producirá la suspensión de los derechos políticos, tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, arbitrio, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena. También está señalada para algunos delitos como: por imprudencia, revelación de secretos, responsabilidad médica y técnica y de abogados, patronos y litigantes.

La privación de derechos es la pérdida de los mismos. También es aplicada a algunos delitos como adulterio, por imprudencia, contra el estado civil, corrupción de menores, lesiones y abandono de personas. La -- inhabilitación implica incapacidad para obtener y ejercer aquéllos, por el mismo período previsto para la suspensión; Debemos mencionar que la -- suspensión, privación e inhabilitación de derechos está catalogada en -- nuestro derecho como pena o medida de seguridad y que en el código penal-

del Estado se encuentra establecida en los artículos 52, 53 y 54.

3.7.- Publicación de Sentencia.-

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define de la siguiente manera: "Medida de seguridad o pena accesoria que se impone en ocasiones para mayor eficacia represiva o para mejor reparación de la víctima; como es habitual, con la publicación del fallo, en los casos de condena por calumnia, difamación o injurias; a esta sanción se le suman la de gastos de inserción o transmisión de otra especie que se originen" (26).

En nuestro derecho penal consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulen en la entidad. El juez es quien resolverá la forma en que deba hacerse la publicación, haciéndose ésta a costa del delincuente o del Estado, si el juez lo estima necesario, o en todo caso podrá solicitar al ofendido que se haga a su costa. Esta sanción se encuentra enumerada en nuestro derecho como otra pena o medida de seguridad y reglamentada en el código penal de Veracruz, en los artículos 55 y 56.

3.8.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida.

Es el ingreso forzoso que se hace de personas que padecen enfermedad des peligrosas para terceros, a efecto de que queden sometidas a vigilancia y tratamiento. El caso típico es el de quienes cometen un delito padeciendo enajenación mental, así como también el de los menores de determinada edad, a quienes por su falta de responsabilidad penal se les interna en un establecimiento adecuado.

Será el juez quien determine la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad así como las conducentes a asegurar la defensa social y también resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida.

(26) Manuel Osorio, Ibidem. Pág. 628.

Esta Sanción se encuentra establecida en el capítulo IX, artículo - 57 del código penal del Estado de Veracruz.

3.9.- Confinamiento.

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fijo; constituye por tanto una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.

Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas tomo IV la señala: "Pena aflictiva que consiste en relegar al condenado a cierto lugar seguro para que viva en libertad, pero bajo la vigilancia de las autoridades" (27).

Por otra parte el diccionario Nueva enciclopedia jurídica en su tomo IV la define como: "Sanción que no priva de la libertad al individuo - afectado por ella, sino sólo restringen el uso de la misma; Esta restricción puede obrar de dos maneras: 1) Privando al reo del derecho de residir en un lugar determinado; 2) Fijando al mismo un punto de residencia - obligatoria y fija" (28).

El código penal de 1871 señala la pena de confinamiento sólo para los delitos políticos, haciendo la designación del lugar el Gobierno. El código de 1929 amplió la especie de los delitos que podrían ser sancionados con esta pena, considerando también la delincuencia común; pero tratándose de la política del juez, no el Gobierno señalaría el lugar de cumplimiento de la pena. El Código penal vigente establece que el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; pero será el Ejecutivo quien hará la designación del lugar en caso de delitos políticos, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y de las necesidades del condenado.

(27) Manuel Osorio. *Ibidem*. Pág. 151.

(28) Diccionario Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Pág. 936.

La violación del confinamiento trae como consecuencia la integración de un delito especial que es el quebrantamiento de sanción. Además, el sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para -- lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que les falte para extinguir el confinamiento. La sanción de confinamiento con el código penal del Estado de Veracruz se encuentra en el capítulo X, artículo 58.

3.10.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

Significa la limitación de la libertad, prohibiendo ir a un lugar -- determinado. Al igual que la anterior, lleva anexa la amonestación y la -- vigilancia de la policía. Desde el código de 1871, ha sido catalogado entre las medidas preventivas. Igualmente integra un delito especial para el sentenciado que quebrante esta disposición que es la de quebrantamiento de sanción.

El código del Estado, establece que el juez tomando en cuenta las -- circunstancias del delito, las propias del delincuente y la de la víctima, determinara la circunscripción a la que no podrá ir el sentenciado (capítulo X1, artículo 59).

3.11.- Decomiso y aplicación de los Instrumentos y Objetos del Delito.-

Significa la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del mismo, los que serán decomisados, salvo que fueren de propiedad de un tercero no responsable.

Para mejor entender debemos dejar aclarado lo que significa decomiso; proviene de "comiso" que quiere decir que es la incautación definitiva del Estado, por medio de sus órganos Judiciales, realizará los instrumen--

tos y productos del delito para dar a los mismos la aplicación determinada en las leyes.

Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer pueden ser de uso prohibido o de uso lícito. En el primer caso se decomisarán siempre, como medida de prevención; en el segundo, sólo cuando el acusado fuere condenado en el proceso respectivo, pero si pertenece a terceras personas sólo se decomisarán cuando hayan sido -- empleados con sus conocimientos para aquellos fines delictuosos.

El código penal Mexicano establece que todos aquellos objetos que -- se encuentran a disposición de las Autoridades Judiciales del orden penal que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que un lapso mayor de un año no sean recogidos por quien tenga derechos para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta y el producto de esta se destinará al mejoramiento -- de la administración de justicia. Cuando se trate de objetos que estén a disposición de las Autoridades penales Federales, éstos se remitirán a la Secretaría de Patrimonio Nacional para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes mue-- bles de la Federación.

El código civil acuerda a favor del que halló el bien mostrenco, u-- na cuarta parte del precio en que resulte vendido en almoneda pública. -- No procederá el decomiso por el sólo hecho de que no pueda en un lapso -- preciso dictar sentencia ejecutoria en un proceso pues pudiera estar sus-- pendiente el procedimiento por hallarse el reo en situación de prófugo. Pue-- de también ignorarse quien sea el dueño de un instrumento u objeto del -- delito.

La ley procesal dispone que la policía judicial recogerá en los pri-- meros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de -- cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren -- en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del -- reo o en cualquiera otra parte conocida; los señalará si lo permite su -- naturaleza y los retendrá y conservará del mejor modo posible.

El código penal del Estado de Veracruz, se encuentra reglamentado en el capítulo XII, artículo 60, 61 y 62.

3.12.- Amonestación.-

Consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca al juez.

La amonestación tiene cierto parecido con el apercibimiento pero se diferencia de ella en que la amonestación se da en prevención de una nueva infracción; mientras que el apercibimiento no supone la ejecución delictiva sino sólo el temor de ella; tenemos entonces, que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone.

La enciclopedia Jurídica en su tomo II la define como: "aquella que tiene un carácter eminentemente preventivo y con el cual se pretende evitar la comisión de un delito o bien corregir al sospechoso de haberlo cometido. Esta amonestación podrá ser pública o secreta. La calificación de pública no significa que se hará la amonestación públicamente -- sino que se hará ante notario o dos testigos o por medio de carta poder -- que conste en un documento". (29).

3.13.- Garantía de no ofender.-

Consiste en la caución que el juez puede exigirle al sentenciado, -- cuando así lo crea conveniente, para que el sentenciado no le cause un nuevo daño al ofendido, la cual se la fijará atendiendo a las condiciones personales del sentenciado; si el nuevo daño se realiza, la caución se hará efectiva al ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la caución, el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad.

Para un mejor entender de lo que significa la palabra caución, Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la denomina: "Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Es una expresión equivalente a fianza, ya que garantiza con -- relación a uno mismo o a otra persona, el cumplimiento de una obligación-- por lo general establecida judicialmente, ya sea de orden civil o de in--dole penal". (30).

3.14.- En cuanto a las Personas Morales las Sanciones son:

- a) Pecuniaria;
- b) Publicación de Sentencia;
- c) Disolución;
- d) Suspensión;
- e) Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
- f) Vigilancia de la Autoridad y;
- g) Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

En cuanto a las sanciones de las Personas Morales, sólo nos resta - conocer tres de ellas que son: La disolución, suspensión y prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.

La Disolución se impondrá como sanción en los casos de que la Perso na Moral cometa algún acto ilícito de tal magnitud que la autoridad con--sidere la disolución; puede ser solicitada por el Agente del Ministerio - Público.

(30) Manuel Osorio. Ibidem. Pág. 116.

La Suspensión es una sanción con la cual el Estado declara la inactividad de la Persona Moral por un determinado tiempo por haber incurrido esta en alguna falta o delito. Para el código penal de Veracruz esta inactividad no podrá ser mayor de un año.

La prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios es - la restricción de las operaciones de la Persona Moral, siendo el Estado - quien le señale que operaciones podrá llevar a cabo. Todo lo anterior se encuentra reglamentado de el Capítulo VI, Artículo 73 del Código Penal.

CAPTULO CUARTO

IV.- ANALISIS CRITICO DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL DEL-
ESTADO DE VERACRUZ.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- ANALISIS CRITICO DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL DEL-
ESTADO DE VERACRUZ.

Antes de proceder al análisis crítico de las sanciones materia de este estudio, estimamos conveniente precisar el significado de uno y otro concepto. El Diccionario Enciclopédico Quillet reza respecto al primero: "Distinción y separación de las partes de un todo para llegar a conocer sus elementos" (31); y por cuanto al segundo, establece que la crítica es: "Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas; conjunto de opiniones vertidas sobre cualquier asunto" (32); hecho lo anterior, procederemos en consecuencia a examinar las diferentes sanciones que nuestro Código Penal de Veracruz, establece y en su mismo orden, y al hacerlo pretendo establecer mi modesta crítica a las mismas, que espero compartir con quienes enjuicien este trabajo.

I.- PRISION.-

Rememorando lo asentado en el capítulo relativo a la pena de prisión, una de las más importantes dentro del derecho penal y el código ya señalado, encontramos que este no establece ni precisa el mínimo de días en que el presunto responsable de la comisión del delito deba permanecer privado de la libertad. Igualmente dicho ordenamiento legal omite establecer los distintos lugares de reclusión (Cárcel Preventiva y de extinción de penas), en que deba permanecer el detenido, no ajustándose por lo tanto a lo establecido por el artículo 18 Constitucional.

(31) Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo I. Pág. 293.

(32) IBIDEM

Tomo III Pág. 110.

Comparando el Código que nos ocupa con otros, como el de Tabasco y Chiapas, encontramos que éstos, por el contrario, si establecen dichas mínimas, pues el Código Penal del primero, en su artículo 22, reza: "La prisión consiste en la privación de la libertad; será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano elector de las sanciones penales" (33); mientras que el Cuerpo de Leyes del segundo Estado, dice en su artículo 30: "La prisión consiste en la privación de la libertad -- corporal; será de 3 días a 40 años y se extinguirá en los lugares y establecimientos que fije el Ejecutivo del Estado." (34); por lo tanto, la omisión señalada en nuestro código penal, incumple así la exigencia constitucional contenida en su artículo 18, legalizando en consecuencia la promiscuidad que observamos en nuestras cárceles, al mantener en un mismo -- recinto a individuos de 72 horas procesados, sentenciados e incluso menores, con todas sus graves consecuencias.

II.- LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO Y SEMILIBERTAD.

Al referirse nuestro Código Penal de Veracruz, a este apartado, en sus artículos 37 y 38, establece prácticamente el procedimiento que el Ejecutivo del Estado a través de sus órganos competentes debe llevar a cabo para procurar la readaptación Social de los sentenciados, razón por la -- que estimo que si de ello se trata la libertad bajo Tratamiento y Semilibertad debió encuadrarse dentro del Capítulo de Sistema Penitenciario a -- cargo del Ejecutivo, y no como lo hace, dentro del capítulo de Sanciones.

III.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

En cuanto a esta "Sanción" consideremos que prácticamente no debería estimarse como tal, toda vez que esto también corresponde al Ejecutivo, que a través de sus Organos Administrativos, como la Dirección de Prevención y Readaptación Social, es la que tiene como función, entre otras -- y como principal la enmienda del delincuente; pues es sabido que el juzgador prácticamente termina su función al dictar sentencia y dejar a disposición del Ejecutivo al Sentenciado, perdiendo el contacto directo con -- éste.

(33) Código Penal del Estado de Tabasco. Pág. 5.

(34) Código Penal del Estado de Chiapas. Pág. 31.

IV.- SANCION PECUNIARIA.

En el capítulo sexto del Código Penal del Estado de Veracruz, referente a la Sanción Pecuniaria encontraremos que en su artículo 50 establece lo siguiente: "Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria -- con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte -- que le falte" (35). Es de observarse que en la práctica no se dá cumplimiento casi nunca a lo que se establece en este artículo; pues una vez -- liberado el reo, difícilmente cubre el faltante de la reparación del da-- no.

Lo mismo debe decirse de lo que dispone el artículo 51 con referencia al pago de la Sanción Pecuniaria; ya que éste textualmente dice: --- "Siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de cubrir la San-- ción Pecuniaria de inmediato, la autoridad a quien corresponde el cobro -- de la misma, podrá fijarle plazos para su pago dentro de un término hasta de dos años" (36). En efecto, al igual que en el artículo 50 del Código -- Penal, se hace la observación de que ya libre el individuo, difícilmente, cubra el faltante a que se refiere dicho artículo, pues sabemos que por -- adeudos de este tipo no se imponen castigos.

V.- SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS.

Esta la estimamos como una verdadera y auténtica Sanción y por lo -- tanto resulta correcta nuestro Cuerpo de Leyes, sin embargo, debe señalar se que su aplicación en las práctica resulta letra muerta, porque el Juz-- gador generalmente, omite su aplicación. Actualmente es muy común por los medios terrestres de comunicación con que se cuenta, que muchos de los -- procesos que se ventilan en los Juzgados Penales, con por delitos de ca-- rácter culposo (choques, atropellamientos, ocasionados por vehículos in-- pulsados por motores de combustión interna), y escasamente en ocasiones --

(35) Código Penal del Estado de Veracruz. Pág. 16.

(36) IBIDEM. Pág. 16.

al dictarse sentencia condenatoria, se aplica esta sanción de suspensión o Privación de Derechos, y vemos que muchos de estos sentenciados a quienes generalmente se les concede suspensión condicional, continúan en la misma actividad consistente en la conducción de vehículos de la índole ya mencionada, originando muchas veces el que reincidan en la comisión de esta clase de delito. Aunque reconozco que lo señalado es más que una cuestión de derecho, de hecho lo que podría corregirse, si se obligara a los jueces, que en estos casos, se comunicará la sanción impuesta al infractor penal, a las autoridades de Tránsito la aplicación de la sanción, para -- que éstos vigilaran su estricta aplicación.

VI.- PUBLICACION DE SENTENCIA.

Sobre este particular consideramos que si se hiciera efectiva realmente la publicación de una sentencia penal, podría estimarse como una -- verdadera sanción, pues a nadie le gusta o le sería de su agrado que apareciera en los medios de comunicación, que fué condenado por el poder público, como responsable de un hecho delictuoso, pero al no acontecer así es por lo que resultaría conveniente o más adecuado sacarlo del capítulo de Sanciones, ya que si se llegan a hacer públicas algunas sentencias, -- éstas son como consecuencia de la Sección Roja de los Periódicos, más no por decreto de un Juez.

VII.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O SUJETOS - CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

Esta Sanción como medida de seguridad social, la consideramos co-- rrecta, aun cuando en la práctica procesal es poco usual su aplicación, -- ya los jueces al sentenciar por lo general ajustan sus determinaciones a las penas que el código señala para cada uno de los delitos cometidos, -- pues en el transcurso del proceso penal poco interés se hay en tener, co-- mo lo señala la ley, contacto directo con el procesado, desconociéndose -

así la mayor de las ocasiones del estado de capacidad o incapacidad de los que a su disposición se encuentra y en la que la mayoría de las ocasiones - los encargados de la custodia (Alcaides o encargados de establecimientos - penitenciarios) desconocen sus funciones o bien no dan importancia, dejando de dar aviso correspondiente a los jueces.

VIII.- CONFINAMIENTO.

Esta si es una Sanción pero poco común su aplicabilidad que el Ejecutivo utiliza en situaciones de carácter político, generalmente por lo -- que no hacemos mayor comentario sobre el particular.

IX.- PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

Esta Sanción es saludable socialmente, cuando se aplica y ejecuta co rrectamente, pues previene males mayores (comisión de nuevos delitos), -- desgraciadamente no hay la adecuada vigilancia para su debido y estricto - cumplimiento.

X.- DECOMISO Y APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Por lo que hace a esta Sanción es una de las más aplicadas, ya que - por lo general los instrumentos del delito cometidos intencionalmente se - decomisan; por lo que hace a los delitos preterintencionales y culposos, - también es aplicable en la medida que el caso lo requiere.

Por otra parte, el artículo 62 del Código penal en su primer párrafo señala: "Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades -- investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni - puedan ser decomisados y que en el lapso de un año no sean recogidos por - quien tenga derechos para hacerlo, en los casos en que proceda su devolu--

ción, se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que puedan servirse de ellas o se venderán y se asignará el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la -- administración de justicia..." (37); esto poco se lleva a la práctica, -- pues es de común conocimiento de que muchos de los instrumentos u objetos del delito, se destruyen por efectos del tiempo sin que se aplique lo que establece el código.

XI.- AMONESTACION.

Esta Sanción no se aplica correctamente, porque aun cuando por lo -- general se hace señalamiento de ella en la Sentencia escrita, casi nunca los jueces exhortan verbalmente ni en público ni en privado a los Sentenciados, pues como ya se ha dicho en repetidas veces no tienen contacto -- directo con el sentenciado.

No obstante la creación de esta Sanción, lleva implícita por parte del legislador la mejor de las intenciones en cuanto a que el delincuente haga conciencia del hecho antisocial cometido, y rectifique su conducta -- de convivencia humana.

XII.- GARANTIA DE NO OFENDER.

El código penal del Estado de Veracruz en su artículo 64, establece como sanción la denominada "Garantía de no ofender", manifestando: "La -- garantía de no ofender consiste en la caución que el juez puede exigir al sentenciado en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido. Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, -- el juez la sustituirá por vigilancia de la autoridad". (38).

(37) Código Penal del Estado de Veracruz. Pág. 20.

(38) IBIDEM.

Pág. 20.

Esta sanción estima su imperativo en la imposición de una caución, que debe entenderse como una garantía real, cuyo monto se sujeta a las -- condiciones personales del caucionado, garantía que en caso de incumplimiento se hará efectiva en beneficio del ofendido.

Ahora bien, que demos entender por Caución; el diccionario Enciclopédico Quillet define este vocablo; diciendo: "(Lat. Cautio) F. Der. Garantía del cumplimiento de una obligación, pudiendo consistir en la entrega de una cosa (garantía real), o en una promesa (garantía personal)" --- (39).

Redactada en la forma que lo hace el código penal del Estado de Veracruz, por lo que hace a la Sanción susodicha, es confusa, al no precisar los casos en que es aplicable, y las bases en que debe fundar su criterio el juzgador para determinar el monto de la caución a exigir, y el tiempo que ésta debe permanecer vigente; pues es de considerarse que al llevarse a cabo la aplicación de esta sanción se está prejuzgando sin bases legalmente firmes o adecuadas. Por otra parte resulta a mi juicio absoleta esta sanción, primeramente porque casi nunca se aplica; en segundo lugar en el caso de que se llegue a aplicar, por lo general el obligado carece o no está dispuesto a otorgar garantía real, teniéndose por lo tanto que aceptarse la garantía personal, substituyéndose por vigilancia de la Autoridad, que dado el sistema Judicial Administrativo que impera en el Estado de Veracruz, por no decir en el país, no se efectúa, incumplídose dicha sentencia.

XIII.- SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES.

Por lo que hace a las Sanciones aplicables a las personas Morales, -- éstas prácticamente casi son las mismas que se señalan como aplicables -- para las personas físicas a excepción de la Disolución, Suspensión y Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.

En la práctica observamos que los jueces poca oportunidad tienen de aplicar estas penas a las personas morales, por el reducido índice en la comisión de estos ilícitos penales.

CAPITULO VCONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

I.- De lo señalado se desprende sin lugar a dudas, que nuestro código requiere actualmente una reforma integral, y no através de "parches" como se ha venido haciendo, pues cada vez más prolifera la actividad delictiva en nuestro Estado de Veracruz (y en todo el país) y la sociedad exige y merece una mayor y eficaz obra legislativa, así como reglamentos de policía acorden con la realidad en el que se contemple estímulos económicos a estos servidores públicos.

II.- El tema que abordamos en este trabajo, estimo constituye un ejemplo-fiel de dicho imperativo, pues como lo manifestamos se consideran dentro de un apartado, disposiciones que bajo el nombre de sanciones, deberían excluirse, e incluirse en la Ley de Ejecución, pues en la práctica observamos que se trata de una actividad competencia del Poder Ejecutivo, como sucede con la Vigilancia de la Autoridad, Libertad bajo Tratamiento y Semilibertad.

III.- Amén de lo anterior debe subsanarse el error de no señalar el mínimo de días que debe permanecer recluso en una cárcel, el responsable de un hecho delictuoso, como lo hacen otras Legislaciones entre ellas, el Código Penal del Estado de Tabasco y Chiapas, así como el precisar en -- que centros deben hacerlo, en observancia estricta a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución del país, evitando así la promiscuidad -- grave que prevalece en nuestro actual régimen penitenciario, donde encontramos en una misma celda detenidos considerados de 72 horas, procesados y sentenciados, y hasta menores de edad conviven con reos de alta peligrosidad.

IV.- Reglamentar con mayor eficacia jurídica Sanciones como la de publicación de Sentencias, Confinamiento, Suspensión de Derechos y privación e inhabilitación de éstos, que en la práctica son letra muerta por la ausencia de mecanismos que garanticen su debida aplicación.

V.- Considerando que en el delito de incumplimiento al deber de dar alimentos, el Bien protegido, es evitar que los acreedores alimentarios no queden desprotegidos, pues es de explorado derecho que éstas son de satisfacción inaplazable, estimamos que es imperativo reformar nuestro código para que no obstante que exista un juicio previo sobre aquéllos, deba obligarse al infractor penal en contra de quien se dictó sentencia condenatoria por la comisión de dicho delito a pagar preferentemente a los agraviados la Reparación del Daño, siempre que en el Juicio Civil hubiera sido imposible hacerla efectiva.

VI.- Y en aun cuando no fue objeto de este modesto trabajo, consideramos dentro de esta reforma legislativa integral que proponemos de nuestro código penal, se impone la necesidad de incluir disposiciones como la de -- procurar una verdadera participación de la defensa dentro de la Averiguación previa, someter las determinaciones del Ministerio Público como autoridad a la protección constitucional del Juicio de Amparo y que bajo el principio de tratarse de una institución de buena fe, los deja al margen, dar participación directa al agraviado por una conducta ilícita penal --- dentro del término Constitucional de 72 horas y la instrucción, pues seguir dependiendo de lo que haga o deje de hacer el Ministerio Público Adscrito, coloca en desigualdad dentro del procedimiento, etc.